



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, junio 14 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00145-00**
Referencia: VERBAL-RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO
Demandante: Bancolombia
Demandados: Luis Ángel Murcia Rodríguez
Auto N°: 1091

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- No allega certificado de existencia y representación legal de Bancolombia, que, de cuenta del correo institucional, conforme poder conferido, el cual no se confirió a ninguna empresa, sino a una abogada en particular.
- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba su envío digital por el poderdante al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito, y/o pantallazo, con encabezados de correo; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: “un poder para ser aceptado requiere: “i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.” (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: “(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.” (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: “los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido”. En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: “en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

- Debe aportar el certificado de tradición del vehículo dado en arrendamiento (leasing), cuya expedición sea con antelación no mayor a un mes.
- En términos de los art. 619 del C.Co., 78-12 y 245 del C.G.P., y ante la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, ni como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas en términos de la norma (art. 8 Ley 2213/22).
- No se acompaña documento y/o escritura pública mediante el cual se protocolizó absorción de la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. por parte de BANCOLOMBIA S.A., así como tampoco se allega certificado existencia y representación legal de aquella (art. 85 del C.G.P.).
- Respecto de un leasing suscrito en la ciudad de Pereira, no se allega prueba alguna del lugar donde se determinó sitio de ubicación y permanencia del bien dado en arrendamiento financiero.
- Se trata de un contrato de arrendamiento complejo, en cuanto comprende varios documentos, que no se allegan, sin que por tanto se tenga por allegado el contrato que se pretende su terminación y restitución, en cuanto no se allegan los anexos que den cuenta del lugar de ubicación y permanencia del bien dado en arrendamiento, y ni siquiera en donde figure el valor pactado de arrendamiento, datos imprescindibles para determinar la competencia territorial (art. 28-7 del C.G.P.G.), y por la cuantía (art. 26-6 ibidem).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL DE RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ÁNGEL MURCIA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez